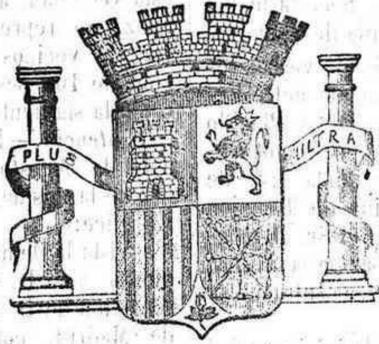


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se parará á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre el establecimiento

DEL RECURSO DE CASACION

EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Continuacion (1).

CAPÍTULO III.

De la interposicion y admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 15. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la sentencia, y certificación afirmativa ó negativa de votos reservados si la causa se hubiere sentenciado en la Península ó islas Baleares, y de 30 si en Canarias; y trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casacion alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieren á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposicion presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la de pri-

mera instancia, y contra ella el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion y del número que correspondiere á cada uno se dará certificación á los que los hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso con el testimonio de la sentencia, el de adhesion en su caso y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificación relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su Secretaría durante el término que quedare por correr del emplazamiento y cinco dias mas para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán tambien los mismos interesados presentar notas brevísimas impugnando la admision del recurso ó la adhesion. Si lo verificasen despues, se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpa ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan recurso á su nombre.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres dias, y la Sala dispondrá se le nombre otro; si este opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si este fuere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un periodo igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó los devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que expresa el párrafo anterior, sin exponer que juzga improcedente el recurso se considerará que acepta la obligacion de interponerlo dentro del señalado en el art. 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admision del recurso no se dará á las partes más audiencias que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se les notificará mas providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciacion.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 28.

Seccion de Estadística.

Trascurrido el plazo en que los señores Alcaldes han debido remitir la estadística de los espectáculos y diversiones públicas en 1869, se previene á los muchos que aun están en descubierto, que si el día 27 del corriente mes no han cumplido este servicio, incurrirán en la multa de diez pesetas, sin que les sirva de disculpa, como es costumbre en algunos, el olvido de los Secretarios, las ocupaciones y otras frases análogas con que despues de cometida la falta pretenden declinar su responsabilidad.

Guadalajara 20 de Agosto de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 29.

En la noche del 18 al 19 del actual, ha sido robada la iglesia de la villa de Quer, en los efectos y alhajas que á continuacion se expresan.

En su vista, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre alguno de dichos objetos, poniéndole á mi disposicion á los efectos oportunos.

Guadalajara 20 de Agosto de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Efectos robados.

Un copon de metal blanco con la copa de plata, de ocho onzas de peso el árbol y dos la copa.

Seis candeleros con cruz de metal blanco.

Tres sacras de id.

Un incensario y naveta de id.

Dos vinageras y campanillas de id.

La cruz parroquial de id.

Seis albas viejas.

Cuatro ó cinco sabanillas.

Una sobrepelliz.

Las copas de dos ciriales de metal dorado.

Como dos ó tres pesetas en ochavos y cuartos del cepillo de las Animas.

Núm. 30.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.ª—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose trascurrido con exceso el plazo fijado en el artículo 56 del reglamento del ramo sin que por D. Agustin Estéban Franganillo, vecino de Madrid, y registrador de la mina nombrada *La Electa*, del término de Robledo, haya presentado el papel de reintegro que en el mismo se previene, he acordado con esta fecha declarar cancelado y fenecido el expediente de la mencionada mina, y en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley vigente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 19 de Agosto de 1870.

El Gobernador,

Jose B. Amado.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PAZ

de Mondjar.

D. Mariano Roman y Cárdenas, Secretario del Juzgado de paz de Mondejar.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, en rebeldia, intentado en el mismo por D. Luis Fernandez y Almazan, contra Agustina Diaz, viuda, vecina de Valdeconcha, sobre pago de cantidad, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Mondejar á 16 de Agosto de 1870, el Sr. D. José Lopez Soldado, Juez de paz de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal intentado por D. Luis Fernandez y Almazan, domiciliado en esta villa, contra Agustina Diaz, viuda, vecina de Valdeconcha, de esta misma provincia, sobre pago de 26 pesetas y 75 céntimos, que le es en deber, y

(1) Véase el núm. 98.

Resultando que al dicho demandante reclama de la demandada las 26 pesetas y 75 céntimos de que queda hecha mención, cuya suma le adeuda esta última como resto de mayor cantidad que por la misma suplió y adelantó el primero en el año último, en un asunto en que la Agustina tuvo intervención en el Juzgado de primera instancia de este partido de Pastana, donde a la sazón se encontraba el demandante:

Resultando que la expresada demandada Agustina Diaz, fué citada en legal forma en 11 de los corrientes por el Juzgado de paz del referido Valdeconcha, recibiendo el duplicado de la demanda, y que sin embargo de darse por citada, no ha comparecido al acto a contestar lo que a su parte pudiera convenir, sin que tampoco haya manifestado causa legítima que la impidiera realizarlo, habiéndose celebrado en su rebeldía con esta fecha:

Considerando que todo demandado que no comparece a contestar debidamente las acciones que contra el mismo se intentan, implícitamente viene a confesar que es en efecto verdadero deudor ó responsable de las cantidades, efectos u obligaciones, cuyo pago, devolución ó cumplimiento se le reclaman:

Considerando que ninguna excepción se ha interpuesto ni hecho constar legalmente en tiempo, ante este Juzgado para la suspensión del acta:

Fallo:

Que declarando como declaro en rebeldía a Agustina Diaz, debo condenarla como la condeno a que en el término de tercero día, a contar desde la inserción de este definitivo en el *Boletín oficial* de la provincia, dé y pague al D. Luis Fernandez y Almazan las 26 pesetas y 75 céntimos que le reclama, con mas las costas y gastos causados en esta instancia y los que se causaren hasta su completa terminación.

Así por esta su sentencia que se notificará y publicará en los Estrados del Juzgado al tenor de lo prevenido en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose también el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, para su inserción en dicho periódico oficial, definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma el relacionado Sr. Juez de paz, de que yo el infrascripto Secretario certifico.—José Lopez Soldado.—Por su mandado.—Mariano Roman y Cárdenas.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa D. José Lopez Soldado, estando celebrando audiencia pública en la misma, ante los testigos Julian Mariscal y Lino Rincon, de esta vecindad, que firman en Mondejar a 16 de Agosto de 1870, de que certifico.—Julian Mariscal.—Lino Rincon.—Mariano Roman y Cárdenas.

Notificación en Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia, dejando fijada copia literal de la misma en ausencia y rebeldía de la demandada Agustina Diaz, en presencia de los testigos Julian Mariscal y Lino Rincon, que firman, de que certifico.—Julian Mariscal.—Lino Rincon.—Mariano Roman y Cárdenas, Secretario.

Otra.—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado lei íntegramente, notifiqué y di copia literal de la anterior sentencia a D. Luis Fernandez, domiciliado en esta villa, en su persona, quedó enterado y firma de que certifico.—Luis Fernandez, Cárdenas.

Lo inserto con acuerdo con su original a que en caso necesario me remito.

Y en cumplimiento de lo que está mandado, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez de paz en Mondejar a 17 de Agosto de 1870.—V. B.—El Juez de paz, José

Lopez Soldado.—Por su mandado.—Mariano Roman y Cárdenas, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

de Tamajon.

D. Juan Vicente Gomez, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Tamajon.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día 13 del corriente entre Felipe Moreno, de esta vecindad, y Plácido Gamó, de la de Retiendas, por la no comparecencia de éste, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Tamajon a 16 de Agosto de 1870, el Sr. D. Victoriano Serrano, Juez de paz de la misma, estando en audiencia pública, ante mí su Secretario, dijo:

Vista la anterior acta de juicio verbal celebrada en rebeldía contra Plácido Gamó, labrador y vecino de Retiendas, por demanda interpuesta por Felipe Moreno Martin, casado, labrador, propietario y de esta vecindad, en la que reclama éste a aquel la cantidad de 7 pesetas 50 céntimos que le es en deber; y

Resultando que en 10 del corriente presentó su demanda el Moreno, la cual le fué admitida por auto del mismo día, señalándose para la comparecencia el día 13 de dicho presente mes; habiéndose librado oficio al Sr. Juez de paz de Retiendas el siguiente día 11, que fué cumplimentado en dicho expresado día, y con diligencia de haber sido requerido el Plácido Gamó y entregádole el duplicado de la papeleta, manifestando quedar enterado:

Considerando entablada en debida forma la demanda, y que la no comparecencia del demandado a contestar a ella da a entender es justa la deuda reclamada; que de haberla satisfecho se hubiera presentado a responder a los cargos que contra el mismo resultan; teniendo en cuenta también que hallándose citado en forma y no comparecido, ni justificado causa legal que se lo haya impedido, tácitamente confiesa la deuda que se le reclama, el señor Juez de paz

Fallo:

Que debía declarar y declaraba rebelde al demandado Plácido Gamó, y que es en deber al Felipe Moreno las 7 pesetas 50 céntimos que le reclama, y por lo tanto condenarle a que en término de quinto día, contando desde la inserción de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, pague al demandante Moreno las 7 pesetas 50 céntimos que le es en deber, con mas las costas causadas y que se causaren hasta la total solvencia de este incidente. Remítase certificación de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el referido periódico, según preceptúa el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyo, mandó y firma su merced, de que yo el Secretario certifico.—Victoriano Serrano.—Juan Vicente Gomez, Secretario.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Victoriano Serrano, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública a presencia de los testigos D. Lino Leon y D. Feliciano Royan, de esta vecindad, firman conmigo de que certifico.—Lino Leon.—Feliciano Royan.—Juan Vicente Gomez, Secretario.

Notificación en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario lei íntegramente y notifiqué las anteriores sentencia y publicación en los Estrados de este Juzgado, a presencia de los testigos expresados antes, D. Lino Leon y D. Feliciano Royan, en ausencia y rebeldía de Plácido Gamó, vecino de Retiendas, firman de que certifico.—Lino Leon.—Feliciano Royan.—Juan Vicente Gomez, Secretario.

Es copia de su original, a que en toda caso me remito; y para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez de paz, que firmo en Tamajon a 18 de Agosto de 1870.—Juan Vicente Gomez.—V. B.—Victoriano Serrano.

JUZGADO DE PAZ

de Chiloeches.

En los autos de juicio verbal seguidos en rebeldía contra Lázaro Sanchez, de esta vecindad, a instancia de D. Lorenzo Sanz, en representación de D. Joaquin Gaitan, vecinos de Madrid, en reclamación de 100 pesetas que le debe, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Chiloeches a 18 de Agosto de 1870, el Sr. Juez de paz de la misma, por ante mí el Secretario, dice:

Vista la demanda que antecede interpuesta por D. Lorenzo Sanz, en representación de D. Bernardo Gaitan, vecinos de Madrid, contra Lázaro Sanchez, de esta vecindad, en reclamación de 400 reales ó 100 pesetas que debe a su representado:

Considerando que el demandado Lázaro, no ha comparecido, a pesar de ser citado en forma y oportunamente, con entrega del duplicado de la demanda, ordenando esta comparecencia a exponer sus excepciones si alguna le asiste:

El Juez de paz que suscribe,

Fallo:

Que debe condenar y condena en rebeldía al expresado Lázaro, al pago de la cantidad reclamada y de las costas en el término de tercero día, al de la publicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador.

Notifíquese esta providencia al demandante y en los Estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía del demandado.

Así lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—José Ruiz y Romo.—Faustino Ruiz, Secretario.

La publicación y notificación en los Estrados de este Juzgado se hicieron con estricta sujeción a lo que dispone la ley, como así consta del expediente.

Y para que pueda tener lugar la inserción de esta sentencia en el expresado periódico oficial, expido la presente que firmo y sello con el de mi Juzgado en Chiloeches fecha ut supra.—José Ruiz y Romo.—El Secretario actuario, Faustino Ruiz.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 1.º—Comunicaciones.

Se halla vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia pública de Atienza a Alpedroches, Miedes, Hijos y Ujados, dotada con el haber anual de 365 pesetas, la cual se proveerá con arreglo a lo que previenen los arts. 13, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes a dicho destino acudirán a esta Superioridad por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de edad, certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde del punto de su residencia y del Ayudante encargado de que dependa esta conducción, en las que se acrediten su aptitud.

Las solicitudes se presentarán en la Subinspección de Comunicaciones de esta capital en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 18 de Agosto de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

No habiéndose presentado licitadores a las tres subastas celebradas por esta Administración, Sigüenza y Olmeda de

Jadraque, para el arriendo de la fabricación y explotación de los 71.690 quintales de sal, cantidad igual a la que por término medio produjo la salina de la Olmeda en el quinquenio de 1865 a 1869, esta Administración, con sujeción a lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 83, del miércoles 13 de Julio próximo pasado, admite proposiciones convencionales para el expresado arriendo en el plazo de cinco días, desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se publica en dicho periódico para conocimiento de los que deseen interesarse en el arriendo, por contrato convencional, de la repetida salina de La Olmeda, encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia, den a este anuncio la mayor publicidad, fijando el *Boletín* al público en el sitio de costumbre, cinco días consecutivos.

Guadalajara 18 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administración económica, José María Ulloa.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse a contratar diez mil mantas de lana con destino a la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 16 de Setiembre próximo venidero, a los doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de diez mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y a la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanado y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada a lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y a distancia próximamente de veinticinco centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de la Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra a que ha de sujetarse la fabricación respecto a estas circunstancias.

3.º La entrega de las expresadas diez mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero a los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes en los pla-

tamiento, una relacion conforme al modelo que se expresa, pasado dicho periodo sin verificarlo, procederá la Junta á hacerlo por los medios que la ley le concede.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de la ciudad de Guadalajara, villas de Taracena, Lupiana y Valdenoches, se sirvan dar la publicidad necesaria á este anuncio para que llegue á noticia de sus vecinos territorialmente en esta.

NOMBRES		Profesion.	Renta ó utilidad anual. Pesetas. Cents.	Cantidad que satisface por contribuciones al Estado. Pesetas. Cents.	Observaciones.	Utilidad imponible. Pesetas. Cents.
Fulano de tal.....	Bracero.....					
Por bienes muebles.....	Idem inmuebles.....	Idem por pension ó jornales, etc.				

Estado ó relacion que se cita.

de las costas de apremio segun instruccion.

Fuentes 17 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Laureano Calzadilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alovera.

Terminada por el Ayuntamiento y Junta de vocales asociados que presido, la relacion de haberes y utilidades segun lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de este año, en su artículo 12, para verificar sobre ella la derrama acordada para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de esta villa en el ejercicio económico de 1870 á 1871, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho dias, contados desde la aparicion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que tanto los propietarios y colonos vecinos, como los hacendados forasteros, cultivadores, por si en este término y los que perciben rentas, se enteren de sus utilidades clasificadas y reclamen lo que á su derecho conduzca; pues pasado dicho término se practicará la derrama sobre dichas utilidades sin otro emplazamiento.

Alovera 17 de Agosto de 1870.—El Presidente, Andrés Centenera.—P. A.—Tomás Cano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yélamos de Abajo.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los señores que se expresan á continuacion:

D. Juan M. Gallego, Secretario y Maestro que fué de San Andrés del Rey.
D. Leon Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Alique.
D. Juan Francisco Sanz, Secretario y Maestro de Baños.

Lo que se hace notorio, á fin de que en el término de quince dias, á contar desde que este anuncio aparezca en el *Boletin oficial* de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que contra la aptitud de los aspirantes convengan; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Yélamos de Abajo 17 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Casimiro Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Quer.

Habiendo acordado este Ayuntamiento y vecindario cubrir por repartimiento el déficit que resulta en el presupuesto municipal del año que rige, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 25 de la ley de 23 de Febrero último, se hace saber á todos los contribuyentes del distrito, así vecinos como forasteros, para que acudan á la Secretaría de Ayuntamiento, si lo tienen por conveniente, á inspeccionar las operaciones del repartimiento, ó nombrar persona que les represente desde el día 20 del actual.

Quer 17 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Pedro García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Orea.

Con la autorizacion competente se subastará el día 4 de Setiembre próximo venidero 12 tajones que se hallan depositados en esta villa, derribados por los vientos en la Dehesa de los Estepares, bajo el tipo de 17 pesetas 50 céntimos y los productos de costas fraudulentas en la Dehesa de Royo Morales y Cerro Caballo, que tambien se hallan depositados por el tipo de 9 pesetas.

Orea 17 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Manuel Casas.—P. A.—Felipe Masegosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeancheta.

El Ayuntamiento que presido y comision nombrada para el efecto, ha terminado la relacion de haberes ó utilidades de los contribuyentes que han de figurar en el repartimiento general, ha acordado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este pueblo, la cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de cinco dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, para oír reclamaciones.

Valdeancheta 18 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Apolinar Sanz.—P. S. M.—Santos de la Fuente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Acordado por la Junta municipal de este distrito, que para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del ejercicio corriente, el arbitrio del repartimiento general, con arreglo á lo dispuesto en la ley de ingresos municipales y para poderle hacer con la debida exactitud, se hace indispensable que los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones como el modelo inserto á continuacion, para lo cual se concede el término de ocho dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Cabanillas, Fontanar y Usanos, den la publicidad posible a este edicto.

Marchamalo 20 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Tomás Berges.

NOMBRE Y APELLIDO		Profesion.	Renta ó utilidad anual.	Cantidad que paga de contribuciones.	Observaciones.
Fulano de tal.....	Bracero.....				
Por bienes inmuebles.....	Por industria.....	Por haberes.....			

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Se halla terminado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa, el repartimiento vecinal de recargos provinciales y municipales que tiene que pagar esta villa en el presente año económico de 1870 á 1871, formado con arreglo á la ley de 23 de Febrero y reglamento para la exencion de la misma de 20 de Abril del presente año, cuyo reparto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, que señala el artículo 42 de dicho

reglamento, para que durante los mismos, puedan examinarlo los contribuyentes que en él figuran tanto vecinos del pueblo como forasteros y hagan ante el Sr. Alcalde de esta villa las reclamaciones que crean justas.

Malaguilla 18 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Gregorio Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cercadillo.

Por Pedro Sanchez del Castillo, vecino de este pueblo, se me ha puesto en mi conocimiento que hace dos ó tres dias, ha desaparecido de la muletada un macho mular de las señas que á continuacion se expresan; por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes y demas Autoridades civiles de la provincia, procuren averiguar si existe en sus respectivas jurisdicciones y en caso de ser habido se servirán ponerlo en mi conocimiento, para yo hacerlo á su dueño.

Cercadillo 19 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Mauricio Moreno.

Señas del macho mular.

Un macho, mohino, de 7 cuartas poco mas ó menos, de 7 años de edad, cerrado, con un lunar blanco en el costillar derecho y rabcorto.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 26 DE AGOSTO DE 1870.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de tres pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.506, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PES. TAS.
1 de.....	80.000
1 de.....	50.000
1 de.....	25.000
1 de.....	10.000
22 de.....	3.000
1.480 de.....	300
1.506	675.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y BERNADO.